



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00777-00.

El impetrante, a través de su gestor adjetivo, solicita que se requiera a las instituciones financieras enlistadas en la competente solicitud (fl. 2, repositorio 18 del legajo electrónico), con miras a que rindan un informe actualizado, en torno al gravamen que les concernía. Al tiempo, procura que se decrete nuevamente el embargo y retención de las sumas que el encartado tenga en las especificadas entidades crediticias.

Sin embargo, desde ahora se avista que **es inviable acceder a lo peticionado**, en tanto que, en primer lugar, las organizaciones bancarias en indicación emitieron el pronunciamiento a que había lugar, sin que, en ese contexto, se abra paso la expedición de una nueva intimación, como quiera que el registro primigenio de la cautela se tornó suficiente para afectar, no solo los productos que se hallaban vigentes para ese momento, sino también aquellos que se constituyeran con posterioridad, de modo que, de presentarse esta última circunstancia y de no existir medidas anteriores en turno, se captarán los recursos de rigor, sin que tenga que mediar la aducida exhortación.

Por otro lado, se advierte que **no es procedente imponer la limitación pretendida**, en tanto que aquel gravamen fue decretado con antelación, esto es, mediante proveído adiado a 20 de febrero de 2019 (ord. 6°). Consecuencialmente, al hallarse ordenada y comunicada tal figura de respaldo, es inviable que se procure nuevamente su imposición, máxime cuando de ninguna manera se han acreditado circunstancias que hubiesen variado la situación gestada para ese entonces y que, en la actual época, llevaran a ordenar nuevamente la afectación; sucesos que, valga resaltarlo, en oposición a lo esgrimido por el incoante en el abordado memorial, en lo absoluto pueden someterse a simples conjeturas, hipótesis o hechos inciertos, como el atinente a que eventualmente el ejecutado haya abierto determinadas cuentas; amén de que, se itera, tales servicios y los recursos que se depositen en razón de ellos quedarían cobijados con la anotación que al respecto deben tomar los organismos destinatarios.

En fin, para que lo procurado saliera avante, tenía que demostrarse fehacientemente, por un lado, la ocurrencia de un acaecimiento que llevara de modo indefectible a aplicar la cautela; y, por otro, que el ente comprometido, pese a ello, hubiese dejado de lado lo dictaminado por la Judicatura. Por lo



contrario, como acontece actualmente en el *sub lite*, caerá en el vacío lo solicitado.

En definitiva, **se desestiman los pedimentos hasta aquí analizados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaefc902d347eae87aa8062e0044ec4ca1821b16bdc747badf25a5f59a2d04**

Documento generado en 15/11/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>